



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2.023


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.612
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. LADY MARCELA CASTAÑEDA
DDO. EDILSON OCAMPO NOREÑA
Rad.: 760014003031202300921-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado **LADY MARCELA CASTAÑEDA C.C. 53.032.256**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **EDILSON OCAMPO NOREÑA C.C. 94.364.892**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la fecha de inicio de los intereses moratorios de conformidad con el Art. 673 – 4 del Código de Comercio. Pues itera la parte actora que la fecha de vencimiento es el día 5 de agosto de 2023.
2. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. Dra. HILDA LAMPREA MARÍN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.841.877 y tarjeta profesional No. 60.570 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de noviembre de 2.023**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c0ae5779be3b8d33dcbfa3eca2f7aaed86a0030deebdf73c43d60f8e791ce2**

Documento generado en 23/11/2023 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de noviembre de 2.023


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.613
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
D/do. VICTOR EDUARDO BECERRA GÓMEZ
Rad.: 760014003031202300922-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien endosa en procuración a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J., contra **VICTOR EDUARDO BECERRA GÓMEZ C.C. 14.590.355**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (37.398.871)**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación del pagaré No. 8360102146.
- B. Por los intereses moratorios del saldo de capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 28 de mayo de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO TÉNGANSE a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S. de la J., como endosatario en procuración conferido por a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de noviembre de 2.023**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca0798950d65ebbe331c49e01056ec1ee0a9f262bd2d17811eec1e3c826ca7b**

Documento generado en 23/11/2023 04:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de noviembre de 2.023


MANUEL HUERTADO GÓMEZ
Secretario (E)


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.617
Ejecutivo de Mínima Cuantía
D/te. HABIB JOSE SANTIAGO MUÑOZ
D/do. ARIEL ARTETA GRANADOS
Rad.: 760014003031202300928-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del **HABIB JOSE SANTIAGO MUÑOZ C.C. 1.031.420.285**, quien actúa en nombre propio, contra **ARIEL ARTETA GRANADOS C.C. 72.272.946**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (2.000.000)**, por concepto de capital de la obligación del pagaré No. 01.
- B. Por los intereses moratorios del saldo de capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 5 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO RECONOCER PERSONERÍA al señor **HABIB JOSE SANTIAGO MUÑOZ C.C. 1.031.420.285**, quien actúa en nombre propio dentro del proceso de la referencia para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de noviembre de 2.023

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fd76f0badbdb0e3d6d1588a1c0fcb6e5ae62946071823ea36608be85da0dee**

Documento generado en 23/11/2023 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 23 de noviembre de 2023.


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 2.620

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: LUIS FERNANDO PEÑA MENESES

Ddo: MOISES CORREA SOLIS

Rad.: 760014003031202300931-00

Revisada la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **LUIS FERNANDO PEÑA MENESES C.C. 16.846.301**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MOISES CORREA SOLIS C.C. 5.362.412**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

A los demandados:

MOISES CORREA SOLIS

En la Calle 81 C # 22-52 Urbanización Valle grande en la ciudad de Cali

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 21, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.sitimapa.com.co/>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.



Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 21 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de noviembre de 2023**

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c621991c82201da09fde9434eb48852694634172c2687362a3361a727999c37**

Documento generado en 23/11/2023 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 23 de noviembre de 2023.


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 2.622

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Dte: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Ddo: JOHANNA GORDILLO MARTINEZ

Rad.: 760014003031202300934-00

Revisada la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3**, representada legalmente por la señora ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO C.C. 52.189.858, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOHANNA GORDILLO MARTINEZ C.C. 38.643.816**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

• Demandado:
Dirección: KR 76 A 2 A 93 BR FRANCISCO ELADIO R, CALI - VALLE DEL CAUCA.
Correo electrónico: RICHI6015@HOTMAIL.COM

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 18, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://www.lupap.com/address>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su párrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.



Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de noviembre de 2023**

MANUEL HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dac39bafe424bcd917587e8b4be9c4db02924d8301b70c2275b87284c2047c**

Documento generado en 23/11/2023 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2.023.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 2.629

Ejecutivo

**Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC**

Ddo: BETTY PATRICIA HURTADO

Rad. No.760014003031202200682-00

A Despacho para decidir sobre el escrito presentado por el **Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA** identificado con C.C No. 14.638.909 con T.P 340.384 del C.S.J., donde presenta renuncia como apoderado Judicial de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** con Nit. 900223556-5.

Ahora bien respecto del memorial aportado por el Sr. **SIMON QUINTERO VALENCIA**, identificado con C.C. No. 14.958.085, representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** con Nit. 900223556-5, donde otorga poder especial amplio y suficiente al abogado **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con C.C No. 6.135.439 con T.P 340.383 del C.S.J.

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el Art. 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia por el **Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA** identificado con C.C No. 14.638.909 con T.P 340.384 del C.S.J.

Revisado el poder aportado por el Dr. **SIMON QUINTERO VALENCIA**, identificado con C.C. No. 14.958.085, representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC** con Nit. 900223556-5., se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, el Dr. **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con C.C No. 6.135.439 con T.P 340.383 del C.S.J a quien le confirieron el mandato, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado remitir link del proceso virtual, al correo electrónico del apoderado judicial richardsimonquintero@hotmail.com, de lo antes expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada **Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA** identificado con C.C No. 14.638.909 con T.P 340.384 del C.S.J., Como apoderado especial de la parte demandante conforme al Art. 76 del

Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado con C.C No. 6.135.439 con T.P 340.383 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Noviembre de 2.023

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c92fa53ad5e04cff99d47cea40dc099fc06678ef26a684dd838b8fee64542c32**

Documento generado en 23/11/2023 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando que se hace necesario requerir al representante legal de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2.023.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.627
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
D/do. JOHNNY BETANCOURT RAMIREZ
Rad.: 760014003031202200534-00

Revisado el presente proceso, se observa que mediante Auto interlocutorio 2.322 de fecha 26 de octubre de 2023 se aceptó la renuncia presentada por la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. –sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA, identificada con NIT. 900.200.960-9, representada legalmente por JHONIER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.035.428, contra JOHNNY BETANCOURT RAMIREZ, identificado con cédula No. 94.523.605 avizorando que quedó a céfalo el proceso.

Por lo anterior se hace necesario requerir al BANCO CREDIFINANCIERA S.A. –sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA, identificada con NIT. 900.200.960-9, representada legalmente por JHONIER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.035.428, para que designe apoderado judicial que lo represente.

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022, por lo anterior el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Sr. JHONIER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.035.428, representada legalmente del BANCO CREDIFINANCIERA S.A. –sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA, identificada con NIT. 900.200.960-9, para que designe el apoderado judicial que lo represente.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la parte demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A. –sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA, identificada con NIT. 900.200.960-9, **y/o su apoderado judicial**, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandada **JOHNNY BETANCOURT RAMIREZ**, identificado con cédula No.

94.523.605, a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Noviembre de 2.023**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e217d62672d372cd79d081683cc29302cd4a8d6e3758bb8bf48eed86d48fe7**

Documento generado en 23/11/2023 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte actora. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2.023


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 2.619

Trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

Dte: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Ddo: MIGUEL ALEJANDRO TRIVIÑO VASQUEZ

Rad.: 760014003031202300930-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial aportado por la Dra. GUSELLY RENGIFO CRUZ, identificada con C.C. No. 1.151.944.899 y T.P. # 281.936 del C.S.J., mediante el cual solicita el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora es procedente y de conformidad con el Art. 92 del C.G.P., se entregará la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante a través del correo electrónico, previa cancelación de su radicación de forma virtual. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, haciendo entrega de la presente demanda y sus anexos, la Dra. GUSELLY RENGIFO CRUZ, identificada con C.C. No. 1.151.944.899 y T.P. # 281.936 del C.S.J., previa cancelación de su radicación de forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 24 de noviembre de 2.023

MANUEL HURTADO GÓMEZ

SECRETARIO (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef74a6feb5c9395190680e17ca4c56b6b0c9432ed326e21c6a710ef72b839e2**

Documento generado en 23/11/2023 04:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2.023.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2.601
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
D/do. EDNA FERNANDA MAYA RIOS
Rad.: 760014003031202200377-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandada **EDNA FERNANDA MAYA RIOS** identificada con C.C. No.1144148941, quien fue notificada al correo electrónico ferlly1991@hotmail.com, con fecha de envío 06 de septiembre de 2023 y Entregado el 06 de septiembre de 2023, con Guía No.2217096300975, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio N°.1388 de 28 de julio de 2022 notificado por estado # 132 del 29 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO CREDIFINANCIERA S.A. – sigla CREDIFINANCIERA S.A. Y CREDIFINANCIERA NIT. 900.200.960 - 7, representado legalmente por **KAREN ANDREA OSTOS CARMONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.397.399, quien actúa a través apoderada judicial, contra la demandada **EDNA FERNANDA MAYA RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.148.941, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio N°.1388 de 28 de julio de 2022 notificado por estado # 132 del 29 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **EDNA FERNANDA MAYA RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.148.941, fue notificada al correo electrónico ferlly1991@hotmail.com, con fecha de envío 06 de septiembre de 2023 y Entregado el 06 de septiembre de 2023, con Guía No.2217096300975, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio N°.1388 de 28 de julio de 2022 notificado por estado # 132 del 29 de julio de 2022, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra la demandada **EDNA FERNANDA MAYA RIOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.148.941, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N°.1388 de 28 de julio de 2022 notificado por estado # 132 del 29 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$340.000.00.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de Noviembre de 2.023

MANUEL HURTADO GOMEZ

secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

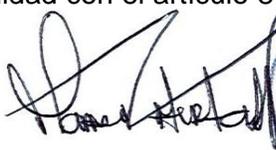
Código de verificación: **a393fd8fb36758c032626ca7dfa66533d5db4ce946616c7ee30e5f6ee1ce8c84**

Documento generado en 23/11/2023 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2.023


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil

Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.2.631

Ejecutivo

Dte: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

Ddo: LIDA FRISSEAN CUESTA CAMPANA

Radicación No. 760014003031202200278-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **LIDA FRISSEAN CUESTA CAMPANA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.292.182, fue notificada al correo electrónico ldiacuesta28@gmail.com, el día 7 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 831 del 06 de mayo de 2.022, en estado 079 del 09 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

REDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3, representado legalmente por **KAREN ANDREA OSTOS CARMONA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.397.399, quien actúa a través de Apoderado judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra la demandada **LIDA FRISSEAN CUESTA CAMPANA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.292.182.

La demandada **LIDA FRISSEAN CUESTA CAMPANA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.292.182, fue notificada al correo electrónico ldiacuesta28@gmail.com, el día 7 de septiembre de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 831 del 06 de mayo de 2.022, en estado 079 del 09 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra La demandada **LIDA FRISSEAN CUESTA CAMPANA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.292.182 de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 831 del 06 de mayo de 2.022, en estado 079 del 09 de mayo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$914.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Noviembre de 2.023**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

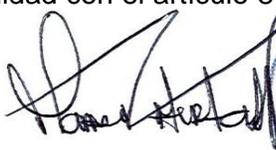
Código de verificación: **a1f46984cecef0625cc4c30770c4a3ba1281b7e1815c516811e4005f65a57bdb**

Documento generado en 23/11/2023 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2.023


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil

Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No.2.628

EJECUTIVO

**Dte: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF - endosatario
De SCOTIABANK COLPATRIA**

Ddo: SILVANA DARAVIÑA RAMIREZ

Rad. No. 7600140030312022-0055800.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **SILVANA DARAVIÑA RAMIREZ**, identificada con la CC. 31.713.123, fue notificado al correo electrónico silvanadara@gmail.com, el día 14 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 1904 del 26 de Octubre de 2.022, notificado por estado 189 de 27 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF/CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.531.292-7, representada legalmente por **MARTHA ELENA CASAS SERRANO**, identificada con C.C. No. 39.788.683, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra la demandada **SILVANA DARAVIÑA RAMIREZ**, identificada con la CC. 31.713.123.

La demandada **SILVANA DARAVIÑA RAMIREZ**, identificada con la CC. 31.713.123, fue notificado al correo electrónico silvanadara@gmail.com, el día 14 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, del Auto Interlocutorio No. 1904 del 26 de Octubre de 2.022, notificado por estado 189 de 27 de octubre de 2022, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra La demandada **SILVANA DARAVIÑA RAMIREZ**, identificada con la CC. 31.713.123, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1904 del 26 de Octubre de 2.022, notificado por estado 189 de 27 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.671.087 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de Noviembre de 2.023**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fa5f2e12e7833ae71b29cd03302b384bfc3f25be60f000488089ba04be0d22**

Documento generado en 23/11/2023 04:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 23 de noviembre de 2.023


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio No. 2.618

(Este Auto hace las veces de oficio No. 2.618, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DDO.BIBIANA ECHEVERRY GARCIA
Rad.: 760014003031202300929-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **BIBIANA ECHEVERRY GARCIA C.C. 24.369.129**, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **LSV-909**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **BIBIANA ECHEVERRY GARCIA C.C. 24.369.129**,

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	2023	MARCA	KIA
PLACAS	LSV909	LINEA	PICANTO
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	KNAB3512APT018842
COLOR	PLATA	MOTOR	G4LANP196070

Matriculado en la secretaria de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **BIBIANA ECHEVERRY GARCIA C.C. 24.369.129**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.



5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de noviembre de 2.023**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dfcc310606c699946017ca855ffdacdb0977da6302229bf17b00be25a6a50**

Documento generado en 23/11/2023 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de reposición contra el Auto notificado por estados el 7 de Noviembre de 2.023, suscrito por la apoderada de la parte actora Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**. Favor Provea.

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2.023


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No. 2630

Ejecutivo Mixto

Radicación No. 760014003031202300240-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, Dra. **SOFIA GONZALEZ GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.928.937 y T.P. No. 142.305 del C.S.J., donde solicita corregir el numeral Primero, de la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 2409 del 03 de Noviembre de 2.023, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme al Art. 461 del C.G.P., siendo lo correcto, terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de Agosto de 2023.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad al Artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO**, de la parte Resolutive del Auto Interlocutorio No. 2409 del 03 de Noviembre de 2.023, en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación conforme al Art. 461 del C.G.P., siendo lo correcto, terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el 28 de Agosto de 2.023.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Fdo

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de noviembre de 2.023**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc15b9df2d6d65ad0fee47c21e1f7808e122216320242cb3df1a6fe58263bd5**

Documento generado en 23/11/2023 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.614
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. TRANSPORTE PESADO INTERNACIONAL S.A.S.
DDO. GRUAS RODRIGUEZ S.A.S.
Rad.: 760014003031202300924-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía, adelantado **TRANSPORTE PESADO INTERNACIONAL S.A.S. NIT.814.006.788-5**, representada legalmente por JESUS HENRY CUASTUMAL PARRA C.C. 12.985.504, quien actúa a través de apoderado judicial contra **GRUAS RODRIGUEZ S.A.S. NIT.901.518.650-0**, representada legamente por MAYERLY RODRIGUEZ COLORADO C.C. 1.130.683.282, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El Art. 82 del C.G.P., requiera la plena identificación de las partes, por tanto, se advierte a la parte actora aclarar el número correcto de la identificación del representante legal de la parte demandante en el libelo introductorio de la demanda.
2. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos, se debe hacer uso de la cláusula aceleratoria, en consecuencia, se debe indicar **expresamente** en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda. en el hecho 4° y 5° el apoderado afirma la aceleración del pago sin indicar la fecha.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos ejecutivos, que para el presente proceso la parte demandante aporta como báculo ejecutivo actas de transacción de los vehículos de placas WOY-988 y STJ-266; haciendo uso del Art. 88 del C.G.P., deberá aclarar el acápite pretensiones pues estas deben ser precisas y en razón a ello debe determinar cada uno de los conceptos que persigue en concordancia con los títulos aportados.
4. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.



Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Menor Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. RENATO JAVIER MOLINA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.293.306 y T.P. No. 274.967 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de noviembre de 2.023**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d927d496b886ceaa675ea24684e220f232b398b98229d1a745d62e77dfèbda6**

Documento generado en 23/11/2023 04:37:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 23 de noviembre de 2.023



MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.616
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCOLOMBIA S.A.
DDO.EDUARDO ALEXEY AGUADO RODRIGUEZ
Rad.: 760014003031202300926-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso de aprehensión y entrega de bien mueble, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA NIT. 830.059.718-5, representado legalmente por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.397.838, quien actúa a través de apoderada judicial contra **EDUARDO ALEXEY AGUADO RODRIGUEZ C.C. 1.143.832.470**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, del C.G.P., y Ley 1676 del 2013 en concordancia la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda y el poder deberá ser reformulada con el fin que se dirija a la suscrita Juez.
2. Adviértase a la parte demandante a través de su apoderada judicial, que uno de los requisitos *sine qua non*, para interponer el trámite de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble, es la notificación previa realizada al deudor, es decir, enviada y recibida por medio físico y/o correo electrónico; así lo dispone la Ley 1676 del 2013 en concordancia con el Decreto 1835 del 2015. Empero, al revisar la misma, se evidencia que al demandado se envió notificación al correo electrónico RODRIGUEZALEX1902@GMAIL.COM; cuando en el Contrato de Prenda y formulario de garantías mobiliarias se avizora como correo electrónico del demandado RODRIGUEZALEXAY902@GMAIL.COM, sin visualizarse notificación al último. Por consiguiente, la parte deberá aportar el envío y recepción de la notificación realizada al correo registrado. De ser correcto el correo de notificación, deberá aportar la prueba de actualización del correo electrónico de la demandada (Art. 8 de la ley 2213 de 2023) y el nuevo formulario de garantía mobiliaria corregido y registrado.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:



PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un trámite de aprehensión y entrega de Bien Mueble.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. KATHERIN LOPEZ SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.453.278 y T.P. No. 371.970 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto aporte el poder.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **204** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de noviembre de 2.023**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da129a079dfaa207d8fabb5bf38f5a0fad8521219a6b415d8e207817dae4479a**

Documento generado en 23/11/2023 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2023


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 2.615
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BRAND CENTER S.A.S.
DDO. SAINC INGECO S.A.S.
Rad.: 760014003031202300925-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado **BRAND CENTER S.A.S. NIT.830.109.420-1**, representada legalmente por BRAND NOGUERA GUSTAVO C.C. 79.507.673, quien actúa a través de apoderada judicial contra **SAINC INGECO S.A.S. NIT.901.192.828-2**, representada legamente por JENNY CAROLINA LOZADA QUINTERO C.C. 38.600.776, sociedad que hace parte del CONSORCIO LA LÍNEA 2021 NIT.901.493.703-2, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El Art. 82 del C.G.P., requiera la plena identificación de las partes, por tanto, se advierte a la parte actora aclarar el número correcto de la identificación del representante legal de la parte demandante en el libelo introductorio de la demanda.
2. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual el poder aportado deberá ser reformulado con el fin que se dirija a la suscrita Juez.
3. De la revisión de las Facturas Electrónicas, la parte demandante deberá prever lo siguiente:

Si bien la parte actora menciona en el acápite de los hechos (hecho #6) que la parte demandada, aceptó las facturas Electrónicas, empero, no se evidencia el cumplimiento de lo mencionado en el Art. 773 inciso segundo del Código de Comercio que fue modificado por el Art. 2 de la Ley 1231 de 2008, respecto a: “(…) deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”. Concordante con el Art. 774 numeral 2° ibid.: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”. (Tribunal Superior de Cali M.S. CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ, Apelación de Auto Rad. 2021-00006-01) Subrayado del Despacho.

Ahora bien, Por tratarse de factura electrónica según lo expresa la parte demandante, deberá aportar el **recibido del correo electrónico o pantallazo a través de la plataforma DIAN**, que dé cuenta lo anterior. (Decreto No. 1154 de 2020).



Se recuerda al actora que en términos del numeral 5° del Art. 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, la expedición de la factura electrónica de venta no solamente comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador del documento, sino que además ampara la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Documento anexo por la parte demandante (Representación Gráfica de la Factura Electrónica emitida por la DIAN), y finalmente, la entrega al adquirente/deudor/aceptante, aspecto último que consolidó el artículo 1° del Decreto 358 de 2020 que modificó el Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, al referir que la factura de venta electrónica, deberá ser validada ante la DIAN.

4. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER a la **Dra. MARTA JANNETH GRANADOS DURAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.350.806 y T.P. No. 123.001 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora hasta tanto aporte el poder.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 de noviembre de 2.023

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c1056148ca6d200a0bd136d63efb61a3564f8ab795c112fb9e8b99f3da3bd3**

Documento generado en 23/11/2023 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>